

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01185-00

Bogotá D.C. 17-abril-2020.

Se decide la acción ejecutiva formulada por COINVERCOP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, en contra de ROSNEY MOSQUERA HURTADO, para lograr el pago de las obligaciones contenidas en la letra aportada como título ejecutivo.

ANTECEDENTES

I. Fundamentos Fácticos.

El ejecutado suscribió el pagaré No.2857 por valor de \$10'045.000,00.

Conforme lo dicho en el escrito de la demanda, el extremo pasivo incurrió en mora de pagar las sumas pactadas, hecho que dio lugar al cobro ejecutivo que aquí se depreca.

II. Mandamiento de Pago

El día 05 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, por las siguientes cantidades:

"1. Por la suma de \$10'045.000,00 m/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectuó su pago a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente".

III. Trámite Procesal

1. La demanda se recibió por reparto el 31 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago el día 05 de septiembre de 2019, ordenando la notificación de la parte ejecutada conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. (Fl. 10 C. 1).
2. El ejecutado, se notificó del mandamiento de pago mediante aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, quien dentro del respectivo traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Control Oficioso de Legalidad.

Del estudio del título base de la ejecución pagaré No.2857 por valor de \$10'045.000,00, se observa que éste soporta una obligación clara, expresa y exigible, sin que haya variado respecto del mismo las condiciones iniciales existentes al momento de su presentación ante este estrado judicial (fl. 3 C.1).

En efecto, revisado el plenario, está demostrada la existencia de las obligaciones contraídas por la ejecutada, de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales que contemplan los requisitos de la letra de cambio, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en el auto de apremio.

Así las cosas, y al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se dictará auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado sesenta y dos (62) civil municipal y/o Juzgado cuarenta y cuatro (44) de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá,



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de la forma establecida en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago del de las costas causadas. Para lo anterior, se fijan como agencias en derecho la suma de 500.000 =

NOTIFÍQUESE, ()



KAREN JOHANNA MEJIA TORO

Juez

OABA